

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

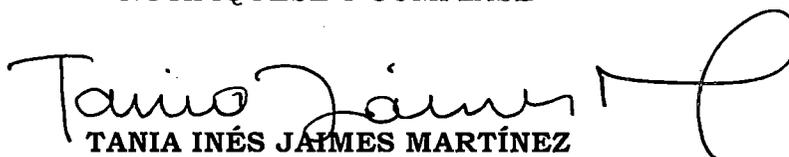
Bogotá D.C., siete (7) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO:	11001 33 35 712 2015 00035 00
DEMANDANTE:	REINEL RUEDA AVELLANEDA
DEMANDADO:	U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
ACCIÓN:	EJECUTIVO LABORAL

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “C”, en providencia de veinticuatro (24) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), en virtud de la cual **revocó parcialmente** el numeral primero de la providencia de veinticinco (25) de octubre de dos mil dieciocho (2018), proferido por este Despacho.

Ejecutoriado el presente auto, por Secretaría liquidense los gastos procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ

Jueza

KB

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 8 de noviembre de 2019, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 55, la presente providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., siete (7) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO:	11001 33 42 054 2016 00385 00
DEMANDANTE:	ALVARO ALFREDO CAMPO RUSSO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “C”, en providencia de dos (2) de octubre de dos mil diecinueve (2019), en virtud de la cual **confirmó** el fallo de veinte (20) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), proferido por este Despacho.

Ejecutoriado el presente auto, por Secretaría liquídense los gastos procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ

Jueza

KB

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 8 de noviembre de 2019, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. SS, la presente providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

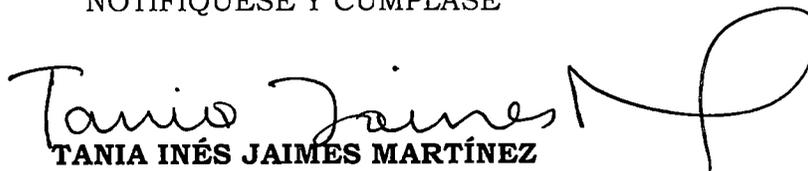
Bogotá D.C., siete (7) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO:	11001 33 42 054 2016 00495 00
DEMANDANTE:	JHON ALEXANDER FONSECA MARTINEZ
DEMANDADO:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “C”, en providencia de dieciocho (18) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), en virtud de la cual **revocó** el fallo de catorce (14) de febrero de dos mil diecisiete (2017), proferido por este Despacho.

Ejecutoriado el presente auto, por Secretaría liquidense los gastos procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ

Jueza

KB

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **8 de noviembre de 2019**, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 55, la presente providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., siete (7) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO:	11001 33 42 054 2017 00136 00
DEMANDANTE:	LUZ MARINA RAMIREZ FONTECHA
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “D”, en providencia de veintitrés (23) de agosto de dos mil dieciocho (2018), en virtud de la cual **revocó** el fallo de diecinueve (19) de abril de dos mil dieciocho (2018), proferido por este Despacho.

Ejecutoriado el presente auto, por Secretaría liquidense las costas procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ

Jueza

KB

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **8 de noviembre de 2019**, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 55, la presente providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

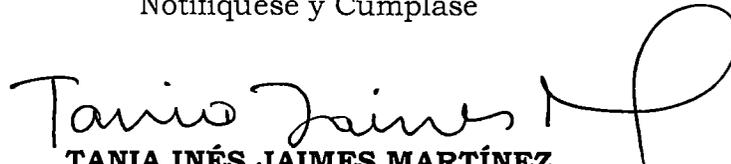
Bogotá D.C., siete (7) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	11001 33 42 054 2017 00 152 00
DEMANDANTE:	GONZALO DE LAS SALAS FLOREZ
DEMANDADO:	UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Comoquiera que a folios 70 y 71 del expediente, la entidad accionada allegó la respuesta al requerimiento realizado en audiencia realizada el diez (10) de octubre de 2019 (fl. 66-68), se corre traslado de la misma a las partes por el término común de tres (3) días para que se pronuncien sobre ella.

Vencido el término anterior, ingrese al Despacho para continuar con el trámite que corresponda.

Notifíquese y Cúmplase


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

KB

<p>JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Hoy 8 de noviembre de 2019, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. <u>55</u>, la presente providencia.</p> <p> HEIDY LUZENA FUQUERES VALBUENA SECRETARÍA</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., siete (7) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO:	11001 33 42 054 2017 00248 00
DEMANDANTE:	MARGARITA NIÑO HERNÁNDEZ
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA - MUNICIPIO DE SIBATÉ
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “A”, en providencia de diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), en virtud de la cual **confirmó** el auto de veintisiete (27) de julio de dos mil dieciséis (2016), proferido por este Despacho.

Ejecutoriado el presente auto, por Secretaría archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Tania Inés Jaimes Martínez
TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ

Jueza

KB

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 8 de noviembre de 2019, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 55, la presente providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., siete (7) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO:	11001 33 42 054 2017 00250 00
DEMANDANTE:	JOSE UBEYMAR ARBOLEDA CAMACHO
DEMANDADO:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “C”, en providencia de ocho (8) de agosto de dos mil diecinueve (2019), en virtud de la cual **confirmó** el fallo de once (11) de mayo de dos mil dieciocho (2018), proferido por este Despacho.

Ejecutoriado el presente auto, por Secretaría liquidense los gastos procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Tania Inés Jaimes Martínez
TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ

Jueza

KB

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **8 de noviembre de 2019**, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 55, la presente providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., siete (7) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO:	11001 33 42 054 2017 00276 00
DEMANDANTE:	ISAIAS TALERO SOLER
DEMANDADO:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “C”, en providencia de diez (10) de julio de dos mil diecinueve (2019), en virtud de la cual **confirmó** el fallo de trece (13) de abril de dos mil dieciocho (2018), proferido por este Despacho.

Ejecutoriado el presente auto, por Secretaría liquídense los gastos procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ

Jueza

KB

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **8 de noviembre de 2019**, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 55, la presente providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., siete (7) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO:	11001 33 42 054 2017 00431 00
DEMANDANTE:	PAULO EMILIO PADILLA CAICEDO
DEMANDADO:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “C”, en providencia de dieciocho (18) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), en virtud de la cual **confirmó** el fallo de dieciocho (18) de junio de dos mil dieciocho (2018), proferido por este Despacho.

Ejecutoriado el presente auto, por Secretaría liquidense los gastos procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ

Jueza

KB

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 8 de noviembre de 2019, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 55, la presente providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

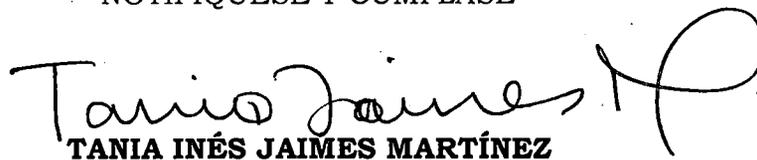
Bogotá D.C., siete (7) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO:	11001 33 42 054 2018 00078 00
DEMANDANTE:	NORIS YOLANDA GARZÓN OTALORA
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “E”, en providencia de veintitrés (23) de agosto de dos mil diecinueve (2019), en virtud de la cual **confirmó** el fallo treinta (30) de octubre de dos mil dieciocho (2018), proferido por este Despacho.

Ejecutoriado el presente auto, por Secretaría liquidense los gastos procesales.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ

Jueza

KB

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 8 de noviembre de 2019, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 56, la presente providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., siete (7) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO:	11001 33 42 054 2018 00286 00
DEMANDANTE:	OLGA PATRICIA PARRA CORSSO
DEMANDADO:	FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “C”, en providencia de treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019), en virtud de la cual **confirmó** el fallo de siete (7) de febrero de dos mil diecinueve (2019), proferido por este Despacho.

Ejecutoriado el presente auto, por Secretaría liquidense los gastos procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Tania Inés Jaimes Martínez
TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ

Jueza

KB

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 8 de noviembre de 2019, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. SS, la presente providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

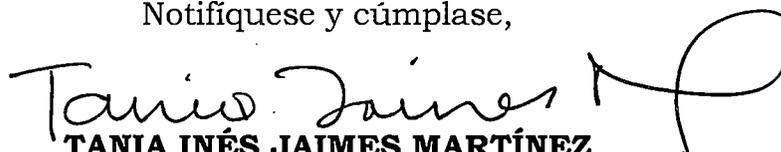
Bogotá D.C., siete (07) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO:	11001 33 42 054 2018 00529 00
DEMANDANTE:	EDWARD FERNANDO LUNA MONTES
DEMANDADO:	CAJA DE RETIROS DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Revisado el expediente, se tiene que en providencia de 19 de septiembre de 2019 (f.108) se dispuso fijar fecha para llevar a cabo audiencia de conciliación para el día dos (2) de octubre de 2019; sin embargo, la misma no se pudo llevar a cabo por el paro judicial que se realizó los días 2 y 3 de octubre del presente año de conformidad con el informe secretarial que obra a folio 109.

Por lo anterior, se hace necesario fijar nueva fecha para dar trámite a la audiencia de conciliación de que trata el inciso 4° del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el día **miércoles veinte (20) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), a las doce del mediodía (12:00 m.)**.

Notifíquese y cúmplase,


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

KB

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **08 de noviembre de 2019**, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 55, la presente providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCuenta Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., siete (7) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	11001 33 42 054 2019 00008 00
DEMANDANTE:	LUIS FERNANDO CASAS ZAPATA
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se observa que a folios 89 a 91 del expediente, la entidad demandada allegó las pruebas documentales decretadas en audiencia inicial realizada el veintinueve (29) de agosto de 2019.

De ese modo, mediante proveído de veinticuatro (24) de octubre de 2019 (fl. 93) se dispuso correr traslado de las aludidas pruebas documentales, frente a lo cual las partes no expusieron manifestación alguna.

En ese orden de ideas, se le otorga el valor probatorio que le confiere la ley a la documental allegada, y teniendo en cuenta que en el presente asunto no existen otros medios de prueba por practicar, se cierra el debate probatorio de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; por lo que, conforme al inciso final de dicha normativa, se hace innecesario fijar fecha para audiencia de alegaciones y juzgamiento; en consecuencia, se ordena la presentación por escrito de las alegaciones finales dentro de los días (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, vencidos los cuales se proferirá el referido fallo por escrito dentro de los veinte (20) días siguientes y se notificará en los términos del artículo 203 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y Cúmplase


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ

Jueza

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **8 de noviembre de 2019**, se notifica a las partes por anotación en
el ESTADO No. 55, la presente providencia.



HELDY THERESA SUAREZ VALBUENA

The image shows a circular official stamp of the court, partially obscured by a handwritten signature in black ink. The stamp contains the text 'REPUBLICA DE COLOMBIA' at the top, 'CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ' in the middle, and 'JUZGADO ADMINISTRATIVO (54) SECCIÓN SEGUNDA' at the bottom. The signature is written over the stamp and extends to the right.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., siete (7) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	11001 33 42 054 2019 00022 00
DEMANDANTE:	ALCIRA MONROY BAYONA
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se observa que a folios 109 a 113 del expediente, la Fiduprevisora S.A. allegó las pruebas documentales decretadas en audiencia inicial realizada el veintiuno (21) de agosto de 2019.

De ese modo, mediante proveído de veinticuatro (24) de octubre de 2019 (fl. 115) se dispuso correr traslado de las aludidas pruebas documentales, frente a lo cual las partes no expusieron manifestación alguna.

En ese orden de ideas, se le otorga el valor probatorio que le confiere la ley a la documental allegada, y teniendo en cuenta que en el presente asunto no existen otros medios de prueba por practicar, se cierra el debate probatorio de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; por lo que, conforme al inciso final de dicha normativa, se hace innecesario fijar fecha para audiencia de alegaciones y juzgamiento; en consecuencia, se ordena la presentación por escrito de las alegaciones finales dentro de los días (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, vencidos los cuales se preferirá el referido fallo por escrito dentro de los veinte (20) días siguientes y se notificará en los términos del artículo 203 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y Cúmplase


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ

Jueza

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **8 de noviembre de 2019**, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. SS, la presente providencia.


HEIDY YUSMAY FUQUERA VALBUENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

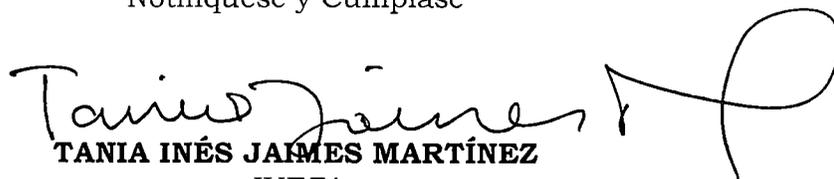
Bogotá D.C., siete (7) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	11001 33 42 054 2019 00066 00
DEMANDANTE:	ROSAURA CIFUENTES ALAYON
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

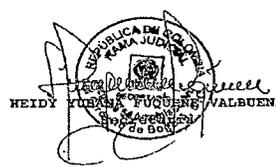
Comoquiera que a folios 49 a 52 del expediente, la Secretaría de Educación de Bogotá allegó la respuesta al requerimiento realizado en audiencia del veinticinco (25) de septiembre de 2019 (fl. 45-47), se corre traslado de la misma a las partes por el término común de tres (3) días para que se pronuncien sobre ella.

Vencido el término anterior, ingrese al Despacho para continuar con el trámite que corresponda.

Notifíquese y Cúmplase


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

KB

<p>JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Hoy 8 de noviembre de 2019, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 55, la presente providencia.</p> <p> HEIDY FLORES FUCUNES ALBUENA</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., siete (07) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2019 00 374 00
DEMANDANTE:	MARIO ALFONSO MARTÍNEZ TIBATA
DEMANDADO:	U.A.E. CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS
ASUNTO:	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

En aplicación de lo preceptuado por los artículos 59 de la Ley 23 de 1.991, 70 de la Ley 446 de 1998 y 49 de la Ley 640 de 2001, procede este Despacho a resolver sobre la conciliación extrajudicial adelantada ante la Procuraduría Ciento Veintinueve (129) Judicial II para Asuntos Administrativos, en relación con el acuerdo conciliatorio celebrado entre el señor MARIO ALFONSO MARTÍNEZ TIBATA en calidad de convocante y la U.A.E. CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS en calidad de convocada.

1. ANTECEDENTES

Como fundamentos fácticos de la petición de conciliación se aducen los siguientes hechos:

- 1.1. Mediante petición de 13 de febrero de 2019 el demandante presentó ante la Secretaría Jurídica de la Alcaldía Mayor de Bogotá reclamación administrativa de carácter laboral tendiente a la reclamación, liquidación y pago de horas extras, recargos nocturnos ordinarios y festivos, días compensatorios y reliquidación de factores salariales y prestaciones sociales con la respectiva indexación.
- 1.2. A través de la Resolución No. 189 de 27 de febrero de 2019 el Director de la U.A.E. Cuerpo Oficial de Bomberos dio repuesta al requerimiento del actor, negándole todo concepto solicitado.
- 1.3. Por medio de escrito de 20 de marzo de 2019 la parte actora interpuso y sustentó recurso de reposición en subsidio de apelación contra la anterior decisión, a cuyo efecto a través de la Resolución No. 263 de 28 de marzo de 2019 se resolvió el recurso de apelación confirmando en todas sus partes la decisión inicial.

Con fundamento en la relación de hechos mencionados anteriormente, el convocante formula las siguientes:

2. PETICIONES

Mediante escrito de solicitud de conciliación prejudicial, el parte convocante solicita lo siguiente (fl. 9 a 10):

“PRIMERA: Que la Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos, en primer lugar REVOQUE la decisión adoptada mediante la Resolución No. 263 del 28 de marzo de 2019 “Por medio de la cual se resuelve recurso de apelación contra la Resolución No. 189 del 27 de febrero de 2019 interpuesto por el apoderado del señor MARIO ALONSO MARTÍNEZ TIBATA por parte del director de la Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos.

SEGUNDA: Que como consecuencia de las anteriores REVOCATORIAS, se ordene el reconocimiento, liquidación y pago a favor de mi poderdante de los emolumentos salariales y prestacionales que se le han dejado de cancelar oportunamente por la Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos Bogotá D.C. sin justificación legal alguna, en los términos planteados en el presente escrito y en lo manifestado en la reclamación administrativa presentada, aplicando como jornada de trabajo, la regla general para empleados de tiempo completo, que es de 44 horas semanales, como lo ha señalado el Honorable Consejo de Estado.

TERCERA: Que las anteriores sumas de dinero sean indexadas a favor de mi poderdante, hasta el día en que se verifique su pago, actualización monetaria que se debe realizar como lo autorizan los artículos 192 a 192 de la Ley 1437 de 2011 “por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.

CUARTA: Que se reconozcan intereses moratorios desde la fecha en que se dejó de cancelar las sumas de dinero adeudadas, ya que existiendo obligación legal de pago de estos dineros, la no utilización de las sumas de dinero derivadas del derecho a percibir oportunamente estos emolumentos a que tiene derecho, les ha irrogado un perjuicio que solo es posible resarcir, con el reconocimiento moratorio que se depreca.”

3. PRUEBAS

Como medios probatorios que sustentan el acuerdo conciliatorio se allegaron a la actuación los siguientes:

- Petición No. 1-2019-1861 de 13 de febrero de 2019 presentada por el actor ante la Secretaría Jurídica de la Alcaldía Mayor de Bogotá con el fin de que fueran reconocidas sus acreencias laborales (fls. 19 a 22).
- Resolución No. 189 de 27 de febrero de 2019 “por medio de la cual se da una respuesta a la reclamación administrativa” (fls. 23 a 25).

- Escrito de 20 de marzo de 2019 mediante el cual la parte actora interpone y sustenta recurso de reposición en subsidio de apelación contra la anterior decisión (fls. 26 a 38).
- Resolución No. 263 de 28 de marzo de 2019 por medio del cual la entidad demandada resolviendo el recurso de apelación confirmando en todas su partes la decisión inicial (fls. 39 a 40).

Procede este Despacho a pronunciarse sobre la conciliación EXTRAJUDICIAL TOTAL, lograda entre los participantes del acuerdo.

4. MARCO LEGAL DE LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

4.1. Marco legal

La conciliación extrajudicial es un mecanismo de solución de conflictos de carácter particular y de contenido patrimonial, el cual, conforme a lo establecido en las Leyes 23 de 1991 y 640 de 2001, procede también en asuntos que podrían ventilarse ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, mediante los medios de control previstos en los artículos 137 y siguientes del C.P.A.C.A..

La Ley 640 de 2001, la cual regula lo pertinente a la solución alternativa de conflictos, estipuló en su artículo 3°:

*“ARTICULO 3°. Clases. La conciliación podrá ser judicial si se realiza dentro de un proceso judicial, o **extrajudicial, si se realiza antes o por fuera de un proceso judicial.***

“La conciliación extrajudicial se denominará en derecho cuando se realice a través de los conciliadores de centros de conciliación o ante autoridades en cumplimiento de funciones conciliatorias; y en equidad cuando se realice ante conciliadores en equidad.”(Negrilla del despacho).

Así, conforme a la normatividad vigente, la CONCILIACIÓN es manifestación de voluntad de las partes, en este caso extrajudiciales, ante un conflicto originado por actividad administrativa o en ejercicio de aquella, con refrendación del Procurador Judicial, la que sólo surte efectos jurídicos con la ejecutoria de la decisión jurisdiccional que la aprueba. Esa decisión tiene efectos de COSA JUZGADA (arts. 60 y 61 Ibídem y art. 72 de la ley 446/98)

5.2. Comprobación de ciertos supuestos de orden legal

El juez de lo contencioso administrativo puede avalar la conciliación como medio alternativo de solución de conflictos, siempre que se acredite el cumplimiento de una serie de exigencias particulares y específicas que deben ser valoradas por el operador judicial.

El H. Consejo de Estado ha señalado, de manera reiterada, que para la aprobación del acuerdo conciliatorio se requerirá la constatación efectiva de los siguientes supuestos¹:

1. La debida representación de las personas que concilian.
2. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
3. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
4. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
5. Que no haya operado la caducidad de la acción.
6. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).

Como se observa, el límite de la conciliación, para que resulte procedente, lo marca el hecho de que la misma no sea lesiva a los intereses patrimoniales del Estado, para lo cual habrá de examinarse necesariamente los medios de prueba que conduzcan al establecimiento de la obligación reclamada a cargo suyo. Es por ello que no se trata de un mecanismo jurídico que, a cualquier precio, permita la solución o la prevención de litigios, sino de uno que implica que dicha solución, siendo justa, equilibre la disposición de intereses con la legalidad². En otros términos, el reconocimiento voluntario de las deudas por parte de las entidades estatales, debe estar fundamentado en pruebas suficientes, de manera tal que el acuerdo logrado no lesione el patrimonio público.

En consecuencia, corresponde a este Despacho verificar los requisitos de orden legal relacionados con anterioridad:

1. Capacidad para ser parte: En el caso en examen, figuran como SUJETOS, por la parte ACTIVA el señor Mario Alfonso Martínez Tibata que actúa a través de

¹ Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003.

² MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO. "La conciliación en el derecho administrativo", abril de 1996, Pag. 15 y 16.

apoderado judicial, el doctor Jorge Eliecer García Molina mediante poder conferido obrante a folios 17 y 18, y por la parte PASIVA la Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos, quien actúa a través de apoderado judicial, la doctora Alejandra Moncaleano Méndez mediante poder conferido a folio 72, reuniendo así lo exigido en el artículo 53 del C.G.P.

2. Capacidad para comparecer a conciliar: Los conciliantes actuaron por medio de mandatarios judiciales, condiciones que se acreditaron con los poderes otorgados (Folios 17 a 18 y 65 y 72) de acuerdo con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 59 de la Ley 23 de 1991, hallándose cumplida la legitimación (Art. 53 del C.G.P.).

3. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.

Sobre este punto, cabe precisar que el objeto de la presente conciliación está encaminada a llegar a un acuerdo sobre el reconocimiento, liquidación y pago de los emolumentos salariales y prestacionales dejados de pagar frente a las horas extras diurnas y nocturnas, dominicales y festivos, recargos nocturnos en días ordinarios, dominicales y festivos y el reajuste en las demás prestaciones sociales.

3.1. Marco normativo.-

El Legislador previó en el artículo 158 del Código Sustantivo del Trabajo que la jornada ordinaria de trabajo es la que convengan las partes, o a falta de convenio, la máxima legal.

Sobre el particular resulta oportuno aclarar que la Corte Constitucional señaló que el concepto de jornada máxima legal, difiere de la jornada ordinaria, pues aquel hace relación al número máximo de horas que la ley autoriza que se laboren en un mismo día, al paso que la jornada ordinaria es la convenida entre las partes dentro del límite de la jornada máxima legal³.

La Ley 6ª de 1945 “por la cual se dictan algunas disposiciones sobre convenciones de trabajo, asociaciones profesionales, conflictos colectivos y jurisdicción especial de trabajo”, estableció el límite de la jornada laboral así:

“Artículo 3.- Las horas de trabajo no podrán exceder de ocho (8) al día ni de cuarenta y ocho (48) a la semana.

³ Sentencia C-1063 de 2000

Parágrafo 1º. *Lo dispuesto en este artículo no se aplica a los casos graves de peligro; ni al servicio doméstico, ni a la recolección de cosechas, o al acarreo y beneficio de frutos; ni a los trabajadores que ocupan puestos de dirección o confianza; ni a las demás labores que, a juicio del Gobierno, no sean susceptibles de limitación de la jornada o deban regirse por normas especiales.”*

Posteriormente dicha norma fue adicionada por la Ley 64 de 1946, estableciendo que la jornada diurna está comprendida entre las 6:00 y las 18:00 horas, y la jornada ordinaria nocturna entre las 18:00 y las 6:00 horas.

El límite de jornada laboral previsto en la Ley 6ª de 1945 sólo se aplica a los trabajadores oficiales, pues respecto de los empleados públicos y del sector privado, existen otras disposiciones que han regulado el tema. En efecto, para los empleados públicos la jornada máxima de trabajo se encuentra prevista en el artículo 33 del Decreto Ley 1042 de 1970 así:

“Artículo 33.- *De la jornada de trabajo. La asignación mensual fijada en las escalas de remuneración a que se refiere el presente Decreto, corresponde a jornadas de cuarenta y cuatro horas semanales. A los empleos cuyas funciones implican el desarrollo de actividades discontinuas, intermitentes o de simple vigilancia podrá señalárseles una jornada de trabajo de doce horas diarias, sin que en la semana excedan un límite de 66 horas.*

Dentro del límite máximo fijado en este artículo, el jefe del respectivo organismo podrá establecer el horario de trabajo y compensar la jornada del sábado con tiempo diario adicional de labor, sin que en ningún caso dicho tiempo compensatorio constituya trabajo suplementario o de horas extras.

El trabajo realizado en día sábado no da derecho a remuneración adicional, salvo cuando exceda la jornada máxima semanal. En este caso se aplicará lo dispuesto para las horas extras.”

Es preciso anotar que el Decreto 1042 de 1978, en principio rigió para los empleados de la rama ejecutiva del orden nacional, no obstante, el artículo 3 de la Ley 27 de 1992 hizo extensiva a las entidades territoriales las disposiciones que regulan el régimen de administración de personal contenidos no solamente en la norma precitada, sino en los Decretos leyes 2400 y 3074 de 1968, Ley 13 de 1984 y 61 de 1987.

La extensión de la anterior normatividad fue reiterada por el artículo 87 inciso segundo de la Ley 443 de 1998, que establece:

“Las disposiciones que regulan el régimen de administración de personal, contempladas en la presente Ley y las contenidas en los Decretos Leyes 2400 y 3074 de 1978 y demás normas que los modifiquen, sustituyan o adicionen, se aplicarán a los empleados que prestan sus servicios en las entidades a que se refiere el artículo 3 de la presente Ley.”

Dentro de los empleados a que hace referencia el artículo 3° de la Ley 443 de 1998 están los que prestan sus servicios en la rama ejecutiva del nivel departamental, distrital, municipal y sus entes descentralizados.

En este orden de ideas, la jornada laboral máxima de los empleados públicos ya sean del orden nacional o territorial, corresponde a cuarenta y cuatro (44) horas semanales, es decir, que el pago del salario ordinario pactado y sin recargos es de 44 horas semanales, número de horas semanales que al mes se traducen en 190 horas, cálculo que resulta de multiplicar las 44 horas semanales por 52 que es el número de semanas que tiene un año y dividirlo entre el número de meses anuales.

El anterior cálculo de horas mensuales difiere notablemente del previsto en el Código Sustantivo del Trabajo que corresponde a 240 horas, en la medida que para los trabajadores cobijados por dicho régimen el legislador previó una jornada máxima laboral de 8 horas diarias, las cuales multiplicadas por 30 días al mes, arrojan 240 horas mensuales.

Ahora bien, es preciso señalar que el H. Consejo de Estado tenía el criterio jurisprudencial⁴ que el personal de bomberos en razón de la especialísima función que desempeñan, carecían de jornada máxima de trabajo, razón por la cual no tenían derecho al reconocimiento de trabajo suplementario, que si bien con ello se le restringían sus condiciones en relación con los demás servidores en materia de jornada de trabajo, en otros aspectos tienen normas que compensan tales condiciones restringidas, concediendo beneficios que otros servidores no tienen, como la posibilidad que tienen de recibir pensión de jubilación con 700 semanas de cotización y a los 50 años, de acuerdo con lo previsto en los artículos 4° y 5° del Decreto 2090 de 2003.

Dicha posición jurisprudencial fue cambiada mediante sentencia del 17 de abril de 2008, proferida por la Subsección “A” de la Sección Segunda del H. Consejo de

⁴ Sentencia de 21 de septiembre de 2006 Magistrada Ponente: Ana Margarita Olaya Forero, Exp. 3002-03, Actor: Javier Augusto García Valencia - Sentencia de 1° de febrero de 2001, Consejero Ponente Dr. Tarsicio Cáceres Toro, Exp. 17606-98 - Sentencia de 9 de octubre de 1979, Consejero Ponente: Ignacio Reyes Posada - Concepto No. 4861 del 28 de febrero de 1994 de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado.

Estado y ratificada por la Subsección “B” de la Sección Segunda de la misma Corporación el 2 de abril de 2009, al señalar:

“(…) La Jurisprudencia de la Corporación ha señalado que por la labor que ejercen las personas vinculadas al cuerpo de bomberos, no están sujetos a una jornada ordinaria de trabajo, sino a una jornada especial, que es la regulada por el ente empleador; y como en el sub lite, el ente demandado omitió expedir tal regulación, se debe entender que la jornada de trabajo aplicable a esos servidores es la correspondiente a 44 horas semanales fijada en el Decreto No. 1042 de 1978.

“Aplicar la tesis según la cual el trabajo desarrollado por el personal de bomberos cuya jornada es excepcional por la actividad ejercida y que puede ser de 24 horas diarias, lo que a su vez no genera el reconocimiento de trabajo suplementario, resulta inequitativo y desigual con disposiciones que sobre esta misma materia existen en el orden nacional y territorial para empleados que realizan otro tipo de funciones que son menos riesgosas que la desarrollada por ese personal del cual formaban parte los actores; por ende, el vacío normativo respecto a esta labor se suplirá con el Decreto No. 1042 de 1978, porque tratándose de empleados públicos es la Ley y no el convenio la facultada para fijar el régimen salarial de los empleados. Así mismo se observa, en aras de hacer efectivo este beneficio y atender el principio mínimo de favorabilidad consagrado en el artículo 53 de la Carta Política, que la controversia debe resolverse respetando la situación más beneficiosa al empleado.

(…)

“La Sala define que para el caso concreto, se debe aplicar la Jornada ordinaria de 44 horas señalada por el Decreto antes citado; en este sentido, toda labor realizada por los actores que exceda las 44 horas semanales, constituye TRABAJO SUPLEMENTARIO o de horas extras que por ser tal, debe ser remunerado con pagos adicionales al salario ordinario y con los recargos de Ley.

Dicho criterio fue reiterado por el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo en sentencia de 28 de enero de 2010⁵ y el 25 de septiembre de 2017, en donde se consideró lo siguiente⁶:

“— La jornada laboral del cuerpo oficial de bomberos.

*La jurisprudencia de esta sección ⁽¹⁴⁾ con relación a la jornada laboral del personal del cuerpo de bomberos, señalaba que los mismos contaban con disponibilidad permanente para atender eficiente y eficazmente sus funciones. En esa medida, denotó que estos servidores públicos se regían por las reglamentaciones expedidas por las entidades, lo que de entrada les negaba el derecho al pago de tiempo suplementario de trabajo, en tanto que: **(i)** No cumplían una jornada ordinaria de trabajo y; **(ii)** se consideraba que esta era mixta, especial y*

⁵ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección “A”, Consejero Ponente Doctor Luis Rafael Vergara Quintero expediente (1018-06)

⁶ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección “A”, Consejero Ponente Doctor William Hernández Gómez. expediente 250002325000201100488 01 (2908-2016)

excepcional de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1° del artículo 3° de la Ley 6ª de 1945.

Este criterio varió desde el año 2008⁽¹⁵⁾. La nueva posición jurisprudencial indicó que la jornada de trabajo excepcional cumplida por el personal bomberil no podía desconocer el derecho al reconocimiento del trabajo suplementario, puesto que ello vulneraba el principio de igualdad en relación con otros empleados que realizan funciones menos riesgosas.

Por tal razón, se determinó que en el acto administrativo que expida la entidad con el fin de fijar la jornada especial de trabajo para los bomberos debe: (i) señalar la necesidad, oportunidad y conveniencia de aplicar la aludida jornada y; (ii) establecer el pago salarial bajo los parámetros establecidos por el Decreto 1042 de 1978, es decir, la regulación de las jornadas mixtas y con garantía de la remuneración del trabajo suplementario, dentro de los límites previstos en el artículo 33.

Igualmente se definió que en caso de no existir tal régimen o que existiendo, la misma no cumpliera con los parámetros fijados en el párrafo anterior, la situación de los servidores públicos de los cuerpos de bomberos debía regirse por la jornada ordinaria correspondiente a cuarenta y cuatro (44) horas semanales tal como lo dispone el Decreto 1042 de 1978. Ello, puesto que el régimen especial no puede ir en detrimento de las normas laborales generales y de los derechos irrenunciables de los trabajadores.”

Del contexto jurisprudencial expuesto se infiere que si bien puede regularse de manera interna la jornada de trabajo de los bomberos, esta no puede exceder los límites legales generales; es decir, como quiera que a la fecha existe un vacío legal sobre la especialidad de los bomberos, es preciso acudir al régimen previsto para los empleados públicos contenido en el artículo 33 del Decreto Ley 1042 de 1978, norma que prevé una jornada máxima laboral de 44 horas semanales.

En conclusión, la jornada máxima legal del personal operativo del Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá, corresponde a 44 horas semanales, por lo tanto, se convierte en trabajo suplementario aquel que se preste por fuera del anotado límite.

Horas extras y tiempo compensatorio:

Las horas extras se refieren al trabajo que se presta en horas distintas al de la jornada ordinaria de labor, dicho factor salarial se encuentra previsto en el artículo 36 del Decreto Ley 1042 de 1978, así:

“Artículo 36.- *De las horas extras diurnas. Cuando por razones especiales del servicio fuere necesario realizar trabajos en horas distintas*

de la jornada ordinaria de labor, el jefe del respectivo organismo o las personas en quienes éste hubiere delegado tal atribución, autorizarán descanso compensatorio o pago de horas extras.

El pago de horas extras o el reconocimiento del descanso compensatorio se sujetarán a los siguientes requisitos:

- a) Para que proceda el pago de horas extras y del trabajo ocasional en días dominicales y festivos, así como el reconocimiento, cuando a ello hubiere lugar de descansos compensatorios de que trata el Decreto 1042 de 1978 y sus modificatorios, el empleado deberá pertenecer al nivel técnico hasta el grado 09 o al Nivel Asistencial hasta el grado 19.*
- b) El trabajo suplementario deberá ser autorizado previamente, mediante comunicación escrita, en la cual se especifiquen las actividades que hayan de desarrollarse.*
- c) El reconocimiento del tiempo de trabajo suplementario se hará por resolución motivada y se liquidará con un recargo del veinticinco por ciento sobre la remuneración básica fijada por la ley para el respectivo empleo. Los incrementos de salario a que se refieren los artículos 49 y 97 del presente Decreto se tendrán en cuenta para liquidar las horas extras.*
- d) En ningún caso podrá pagarse más de cincuenta (50) horas extras mensuales.*
- e) Si el tiempo laborado fuera de la jornada ordinaria superare dicha cantidad, el excedente se reconocerá en tiempo compensatorio, a razón de un día hábil por cada ocho horas extras de trabajo.*

Parágrafo 1.- (...)

Parágrafo 2.- Amplíese el límite para el pago de horas extras mensuales a los empleados públicos que desempeñen el cargo de Conductor Mecánico en las entidades a que se refiere el presente decreto, a ochenta (80) horas extras mensuales.

En todo caso la autorización para laborar en horas extras sólo podrá otorgarse cuando exista disponibilidad presupuestal.”

“Artículo 37.- *De las horas extras nocturnas. Se entiende por trabajo extra nocturno el que se ejecuta excepcionalmente entre las 6:00 p.m. y las 6:00 a.m. del día siguiente por funcionarios que de ordinario laboran en jornada diurna.*

Este trabajo se remunerará con un recargo del setenta y cinco por ciento sobre la asignación básica mensual.

Los incrementos de salario a que se refieren los artículos 49 y 97 del presente Decreto se tendrán en cuenta para liquidar las horas extras.

En todos los demás aspectos el trabajo extra nocturno se regulará por lo dispuesto en el artículo anterior.”

De las disposiciones transcritas se observa que constituye un requisito para el reconocimiento de las horas extras que exista autorización del Jefe de la entidad. Sobre dicha exigencia las sentencias en párrafos atrás mencionadas, precisaron que como por regla general respecto de los bomberos no existe autorización previa y

escrita para el trabajo suplementario en la forma como lo exige el literal b) del artículo 36 del Decreto Ley 1042 de 1978, debe entenderse que tal autorización está contenida en las órdenes del día que establecen los turnos a realizar, siempre que superen las 44 horas semanales.

Las sentencias aludidas establecieron además que al pago de las horas extras debe deducirse los días de descanso remunerado, vacaciones, licencias y permisos y demás situaciones administrativas que se le hayan presentado al trabajador.

De otro lado, es preciso anotar que en virtud de lo previsto en el artículo 36, literal d) y parágrafo 2º del Decreto Ley 1042 de 1978, el pago de horas extras se encuentra limitado a cincuenta u ochenta horas extras mensuales, este último límite en el caso de los conductores.

Frente a los empleados públicos del Distrito Capital se observa que tienen previsto un límite propio para el reconocimiento de horas extras, regulado en el inciso final del artículo 4º del Acuerdo 3 de 1999, modificado por el artículo 3º del Acuerdo 9 de ese mismo año, el cual reza:

“Artículo Cuarto.- Horas extras, dominicales y festivos: para que se proceda al reconocimiento de descansos compensatorios o a la remuneración por horas extras trabajadas de conformidad con las disposiciones legales vigentes, el empleado debe pertenecer al nivel técnico, administrativo y operativo.

En ningún caso las horas extras tienen carácter permanente, salvo excepción justificada por el ordenador del gasto.

En ningún caso se pagará, mensualmente, por concepto de horas extras, dominicales o festivos más del cincuenta por ciento (50%) de la remuneración básica mensual de cada funcionario.” (Negritas fuera de texto)

Así las cosas, se advierte que el límite al pago de las horas extras se encuentra regulado de manera divergente para la generalidad de los empleados públicos y para los empleados públicos del Distrito Capital, pues respecto de los primeros, se establece el pago de las horas extras hasta 50 horas mensuales y para los segundos se determinó hasta el 50% de la remuneración básica mensual. Para determinar la aplicación de uno y otro límite se debe tener en cuenta lo previsto en el artículo 53 de la Constitución Nacional, esto es, aplicar la disposición más favorable en cada caso.

En cuanto al **tiempo compensatorio** por exceso de horas extras, se tiene que dicho pago se origina cuando se supera el límite de horas extras antes aludido en el artículo 36 del Decreto 1042 de 1978, de manera que se paga tiempo compensatorio equivalente a un día hábil por cada ocho horas extras de trabajo que excedan de las 50 horas extras.

Recargos nocturnos:

Sobre el particular resulta oportuno anotar que el recargo nocturno se reconoce a aquellos servidores que cumplen su jornada laboral total o parcialmente en horas nocturnas, de manera que causan el derecho a que se les reconozca el 35% adicional sobre la asignación mensual. El artículo 35 del Decreto Ley 1042 de 1978 ordenó:

“Artículo 35.- De las jornadas mixtas. Sin perjuicio de lo que dispongan normas especiales para los funcionarios que trabajen ordinariamente por el sistema de turnos, cuando las labores se desarrollen ordinaria o permanentemente en jornadas que incluya horas diurnas y nocturnas, la parte del tiempo trabajado durante estas últimas se remunerará con el recargo del treinta y cinco por ciento, pero podrá compensarse con períodos de descanso.

Los incrementos de salario a que se refieren los artículos 49 y 97 del presente Decreto se tendrán en cuenta para liquidar el recargo de que trata este artículo.”

Recargos dominicales y festivos:

El artículo 39 del Decreto Ley 1042 de 1978 prevé el recargo por trabajo habitual en días dominicales y festivos, así:

“Artículo 39.- Del trabajo ordinario en días dominicales y festivos. Sin perjuicio de lo que dispongan normas especiales respecto de quienes presten servicio por el sistema de turnos, los empleados públicos que en razón de la naturaleza de su trabajo deban laborar habitual y permanentemente los días dominicales o festivos, tendrán derecho a una remuneración equivalente al doble del valor de un día de trabajo por cada dominical o festivo laborado, más el disfrute de un día de descanso compensatorio, sin perjuicio de la remuneración ordinaria a que tenga derecho el funcionario por haber laborado el mes completo.

La contraprestación por el día de descanso compensatorio se entiende involucrada en la asignación mensual.

Los incrementos de salario a que se refieren los artículos 49 y 97 del presente Decreto se tendrán en cuenta para liquidar el trabajo ordinario en días dominicales y festivos.”

Bajo el contexto normativo transcrito se encuentra que el trabajo que se realiza en días establecidos por la ley como de descanso obligatorio (dominicales y festivos) de manera habitual y permanente, debe ser recompensado con una remuneración equivalente al doble del valor de un día de trabajo por cada dominical o festivo laborado, más el disfrute de un día de descanso compensatorio, sin perjuicio de la remuneración ordinaria a que tenga derecho el funcionario por haber laborado el mes completo. En conclusión, el trabajo realizado en días domingos y festivos se remunera con un recargo del 100% sobre el valor del trabajo realizado.

Sobre este tópico en sentencia del 2 de abril de 2009, el H. Consejo de Estado señaló:

“De manera que considera la Sala necesario precisar los conceptos relativos a "ordinario o habitual":

*“En el diccionario de la Real Academia de la Lengua Española "habitual" significa lo que "(...) se hace, padece o posee con **continuidad o por hábito.**”*

“Para que se diga que existe una "habitualidad" en la prestación del servicio en días domingos y festivos, no necesariamente debe comprobarse que la labor fuera ejercida durante estos días del mes, basta que quien presta el servicio bajo la modalidad de "turnos" tenga la certeza de cuales domingos y festivos del mes debe trabajar.

“En efecto, la jornada laboral de los actores se desarrollaba bajo el sistema de turnos, lo que de suyo implica una previa programación de su jornada laboral mensual. Siendo ello así, como irrefutablemente lo es, los actores conocían de antemano qué domingos del mes les tocaba prestar sus servicios, convirtiéndose en un hábito laborar uno, dos o más domingos de determinado mes, según la rotación de turnos prevista, lo que hace que su labor en días de descanso se convirtiera en algo habitual”.

*“Entonces, al estar demostrado el trabajo ordinario en días dominicales y festivos de manera **habitual** por parte de los actores al servicio del Cuerpo de Bomberos de Pereira, la Sala procederá a reconocer una remuneración equivalente al doble del valor de un día de trabajo por dominical o festivo laborado, más el disfrute del descanso compensatorio, sin perjuicio de la remuneración ordinaria a que tenga derecho el funcionario por haber laborado el mes completo.*

“Advierte la Sala que el descanso compensatorio surge del trabajo realizado en días que no son hábiles y como quedó demostrado en el plenario que los actores laboraban 24 horas pero descansaba otras 24, no hay lugar a reconocimiento del descanso remuneratorio. (...)”

⁷ Consejo de Estado, sentencia 268-06 de 28 de febrero de 2008, actor: Claudia Posada Aguilar, M. P. doctor Jaime Moreno García.

Reliquidación de prestaciones sociales:

Si en el caso examinado se encuentra probado que la parte actora tiene derecho al reconocimiento del trabajo suplementario (horas extras diurnas y nocturnas) y los recargos solicitados (nocturnos, dominicales y festivos), valores que inciden directamente en la liquidación de prestaciones sociales, incluyendo cesantías e intereses a las mismas, resulta procedente la reliquidación de las prestaciones sociales causadas durante el tiempo en que fueron causadas.

4. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.

Este Despacho observa que este requisito se cumple a cabalidad en razón a que la convocante solicita el reconocimiento, liquidación y pago de los emolumentos salariales y prestacionales dejados de cancelar frente a las horas extras diurnas y nocturnas, dominicales y festivos, recargos nocturnos en días ordinarios, dominicales y festivos y el reajuste en las demás prestaciones sociales, según lo cual de la liquidación de conciliación obrante a folios 76 y 77 se denota que este es un derecho que de suyo le pertenece y que en consecuencia de manera alguna afecta el patrimonio de la entidad, pues esta no se obligó a cancelar en el acuerdo conciliatorio prestación alguna diferente a las allí indicadas.

Asimismo, considera el Despacho que el acuerdo conciliatorio no resulta lesivo para el patrimonio público (art. 73 ley 446 de 1998), toda vez que el valor total adeudado está sujeto a la normatividad y jurisprudencia antes señalada y el total reconocido corresponde a veintisiete millones trescientos mil ochocientos veinte pesos (\$27.300.820,00) moneda legal corriente, el cual se atañe a lo causado entre el 15 de febrero de 2016 al 31 de enero de 2019 valor que hace parte del saldo favor al demandante de \$25.100.182 y cesantías por un valor de \$2.200.638; por lo que estudiados los anteriores documentos considera esta Sede Judicial que en la conciliación prejudicial fue tomada en cuenta la normatividad aplicable al caso.

5. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).

Ahora bien, respecto de la lesión al patrimonio público, es menester en este punto advertir que el actor tiene derecho al reconocimiento, liquidación y pago de los emolumentos salariales y prestacionales dejados de cancelar frente a las horas

extras diurnos y nocturnos, dominicales y festivos, recargos nocturnos en días ordinarios, dominicales y festivos y el reajuste en las demás prestaciones sociales, situación que fue de conocimiento y aceptación por parte de la entidad convocada.

6. Que no haya operado la caducidad de la acción.

Por tratarse de la liquidación de emolumentos salariales, se constituye en una prestación periódica o de tracto sucesivo de conformidad con lo preceptuado en el artículo 164 del C.P.A.C.A., de manera que estos actos podrán **demandarse en cualquier tiempo**.

Así las cosas, deviene evidente el cumplimiento de los requisitos para la aprobación del acuerdo conciliatorio, por lo que dicho acuerdo será APROBADO.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA,**

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio contenido en el Acta de Conciliación Rad. No. E-2019-415669 de 10 de septiembre de 2019, en la cual la Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos se compromete a pagar al señor MARIO ALONSO MARTÍNEZ TIBATA, la suma de VEINTISIETE MILLONES TRESCIENTOS MIL OCHOCIENTOS VEINTE PESOS (\$27.300.820,00) moneda legal corriente; acuerdo suscrito ante la Procuraduría Ciento Veintinueve (129) Judicial II para Asuntos Administrativos.

SEGUNDO: El acta de acuerdo conciliatorio y el auto aprobatorio debidamente ejecutoriado prestarán mérito ejecutivo y tendrán efectos de cosa juzgada de conformidad con el artículo 72 de la Ley 446 de 1998.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, previas las anotaciones y constancias del caso, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ

JUEZA

mfbg

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
08 NOV 2019 SECCIÓN SEGUNDA
08 NOV 2019
Hoy 08 NOV 2019 se notifica a las partes por anotación en el ESTADO
ELECTRÓNICO No. 55, la presente providencia.



HEIDY YULIANA FUENTES VALBUENA
Bogotá

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., siete (7) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2019 00400 00
CONVOCANTE:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
CONVOCADO:	JUAN CARLOS BUSTAMANTE BELLO
ASUNTO:	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

En aplicación de lo preceptuado por los artículos 59 de la Ley 23 de 1.991, 70 de la Ley 446 de 1998 y 49 de la Ley 640 de 2001, procede este Despacho a resolver sobre la conciliación extrajudicial adelantada ante la Procuraduría Ciento Noventa y Tres (193) Judicial I para Asuntos Administrativos, en relación con el acuerdo conciliatorio celebrado entre la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO en calidad de convocante, y el señor JUAN CARLOS BUSTAMANTE BELLO en calidad de convocado.

1. ANTECEDENTES.

Como fundamentos fácticos de la petición de conciliación se aducen los siguientes hechos:

- 1.1. El señor JUAN CARLOS BUSTAMANTE BELLO presta sus servicios en la Superintendencia de Industria y Comercio en el cargo de Profesional Universitario 2044-09.
- 1.2. Para el pago de las prestaciones económicas y demás, mediante Acuerdo 040 de 13 de noviembre de 1991 expedido por la Junta Directiva de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades (Corporanónimas), se adoptó el procedimiento para el

reconocimiento y pago de las prestaciones económicas y médico-asistenciales de los afiliados, incluidos los empleados de la Superintendencia de Industria y Comercio.

- 1.3. En el artículo 58 del Acuerdo 040 del 13 de noviembre de 1991, se consagró el pago de la reserva especial de ahorro, y por Decreto 1695 de 27 de junio de 1997, el Gobierno Nacional en ejercicio de las facultades extraordinarias otorgadas por el artículo 30 de la Ley 344 de 1998, suprimió la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades (Corporanónimas).
- 1.4. En el artículo 12 del Decreto 1695 de 27 de junio de 1997, se estipuló que el pago de beneficios económicos de los empleados de las Superintendencias afiliadas a Corporanónimas, en adelante estarán a cargo de dichas Superintendencias, respecto de sus empleados.
- 1.5. Indicó la apoderada de la convocada, que en principio la Superintendencia de Industria y Comercio excluyó el porcentaje equivalente a la reserva especial del ahorro, al momento de realizar los pagos por concepto de prima de actividad, bonificación por recreación, horas extras, viáticos y prima por dependientes.
- 1.6. En consecuencia a lo anterior, varios funcionarios de la Superintendencia de Industria y Comercio entre ellos el señor Juan Carlos Bustamante Bello solicitaron que la prima de actividad y bonificación por recreación, entre otros, se les liquidará teniendo en cuenta el porcentaje correspondiente a la reserva especial de ahorros, como factor salarial.
- 1.7. La Superintendencia, al dar respuesta a los derechos de petición mencionados, inicialmente indicó que no se accedía al objeto de los mismos, razón por la cual los peticionarios presentaron recurso de reposición y en subsidio apelación.

- 1.8. La Superintendencia de Industria y Comercio resolvió entonces los recursos interpuestos, por medio de los cuales indicó que no existía lugar a revocar las decisiones objeto de impugnación, puesto que las mismas se habían expedido conforme a la Ley.
- 1.9. En virtud de lo anterior, los peticionarios entre ellos el señor Juan Carlos Bustamante Bello, solicitaron audiencia de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación como requisito de procedibilidad previo al inicio de una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, sin que la Superintendencia de Industria y Comercio conciliara al considerar que la decisión de no reconocer los derechos alegados por los peticionarios se encontraba ajustada a la ley.
- 1.10. El Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Subsección “D”, al resolver el recurso de alzada frente a los fallos de primera instancia, ordenó la revocatoria parcial de dichos fallos ordenando la reliquidación y pago de la prima de actividad y de la bonificación por recreación, con la inclusión de la reserva especial del ahorro como factor de base de salario.
- 1.11. La Superintendencia de Industria y Comercio en la sesión del comité de conciliación llevada a cabo el día 03 de marzo de 2011, atendiendo lo fallado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Subsección “D”, ordenó la reliquidación y pago de prima de actividad y de la bonificación por recreación con inclusión de la reserva especial del ahorro como factor base del salario, adoptando un criterio general para presentar fórmula de conciliación, respecto de las nuevas solicitudes que se presenten.
- 1.12. Que la Superintendencia de Industria y Comercio extendiendo su ánimo conciliatorio, mediante comunicados invitó a algunos funcionarios y/o ex funcionarios, para acogerse a la fórmula conciliatoria.

1.13. Que ante la presentación de la fórmula conciliatoria mencionada por parte de la Superintendencia de Industria y Comercio, la persona relacionada en este escrito de solicitud aceptó la misma en su totalidad quedando atentos a acudir ante la Procuraduría General de la Nación para adelantar la conciliación.

Con fundamento en la relación de hechos mencionados anteriormente, la convocante formula las siguientes:

2. PETICIONES

Mediante escrito de solicitud de conciliación prejudicial, la parte convocante solicita lo siguiente (f. 2):

“Muy respetuosamente me permito solicitarle a la Procuraduría General de la Nación, que con el fin de prever demandas de nulidad y restablecimiento del derecho futuras contra la Entidad por los hechos que se mencionan en la presente solicitud, permita en audiencia de Conciliación, la CONVOCANTE y los CONVOCADOS celebren acuerdo conciliatorio sobre la re liquidación y pago de algunas prestaciones económicas contenidos en el Acuerdo 040 de 1991, expedido por la Junta Directiva de la extinta Corporación, a saber: PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN, PRIMA POR DEPENDIENTES Y VIÁTICOS según el caso, incluido el porcentaje correspondiente a la RESERVA ESPECIAL DE AHORRO, que también se encuentra contenido en el mencionado Acuerdo; lo anterior, por los periodos de tiempo y el monto total señalado en las liquidaciones que se adjuntan a la presente solicitud.

(...)”

3. PRUEBAS

Como medios probatorios que sustentan el acuerdo conciliatorio se allegaron a la actuación los siguientes:

- Derecho de petición radicado por el señor Juan Carlos Bustamante Bello el día 29 de mayo de 2019, por medio del cual solicita a la Superintendencia de Industria y Comercio el reconocimiento y pago de las diferencias generadas al omitir la reserva especial de ahorro como

base de liquidación de los factores salariales de prima de actividad, bonificación por recreación, prima por dependientes y viáticos (f. 15).

- Copia de la respuesta emitida por la Secretaria General de la Superintendencia de Industria y Comercio el día 6 de mayo de 2019, a través de la cual informa al convocado que cuenta con ánimo conciliatorio (f. 16).
- Copia de la aceptación del ánimo conciliatorio presentado por el convocado (f. 17).
- Poder otorgado por la parte convocante (f. 8).
- Solicitud de conciliación extrajudicial radicada ante la Procuraduría General de la Nación con su respectivo poder (fls. 2 a 7).

De acuerdo con lo anterior, procede este Despacho a pronunciarse sobre la conciliación EXTRAJUDICIAL TOTAL, lograda entre los participantes del acuerdo.

4. MARCO LEGAL DE LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL.

4.1. Marco legal.

La conciliación extrajudicial es un mecanismo de solución de conflictos de carácter particular y de contenido patrimonial, el cual, conforme a lo establecido en las Leyes 23 de 1991 y 640 de 2001, procede también en asuntos que podrían ventilarse ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, mediante los medios de control previstos en los artículos 137 y siguientes del C.P.A.C.A.

La Ley 640 de 2001, la cual regula lo pertinente a la solución alternativa de conflictos, estipuló en su artículo 3º:

“ARTICULO 3º. Clases. La conciliación podrá ser judicial si se realiza dentro de un proceso judicial, o extrajudicial, si se realiza antes o por fuera de un proceso judicial.

La conciliación extrajudicial se denominará en derecho cuando se realice a través de los conciliadores de centros de conciliación o ante autoridades en cumplimiento de funciones conciliatorias; y en equidad cuando se realice ante conciliadores en equidad.”(Negrilla del despacho).

Así, conforme a la normatividad vigente, la CONCILIACIÓN es manifestación de voluntad de las partes, en este caso extrajudiciales, ante un conflicto originado por actividad administrativa o en ejercicio de aquella, con refrendación del Procurador Judicial, la que sólo surte efectos jurídicos con la ejecutoria de la decisión jurisdiccional que la aprueba. Esa decisión tiene efectos de COSA JUZGADA (artículos 60 y 61 ibídem y artículo 72 de la Ley 446 de 1998).

4.2. Comprobación de ciertos supuestos de orden legal.

El juez de lo contencioso administrativo puede avalar la conciliación como medio alternativo de solución de conflictos, siempre que se acredite el cumplimiento de una serie de exigencias particulares y específicas que deben ser valoradas por el operador judicial.

El H. Consejo de Estado ha señalado, de manera reiterada, que para la aprobación del acuerdo conciliatorio se requerirá la constatación efectiva de los siguientes supuestos¹:

1. La debida representación de las personas que concilian.
2. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
3. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
4. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.

¹ Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003.

5. Que no haya operado la caducidad de la acción.

6. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).

Como se observa, el límite de la conciliación, para que resulte procedente, lo marca el hecho de que la misma no sea lesiva a los intereses patrimoniales del Estado, para lo cual habrán de examinarse necesariamente los medios de prueba que conduzcan al establecimiento de la obligación reclamada a cargo suyo. Es por ello que no se trata de un mecanismo jurídico que, a cualquier precio, permita la solución o la prevención de litigios, sino de uno que implica que dicha solución, siendo justa, equilibre la disposición de intereses con la legalidad². En otros términos, el reconocimiento voluntario de las deudas por parte de las entidades estatales, debe estar fundamentado en pruebas suficientes, de manera tal que el acuerdo logrado no lesione el patrimonio público.

En consecuencia, corresponde a este Despacho verificar los requisitos de orden legal relacionados con anterioridad:

1. Capacidad para ser parte: En el caso en examen, figuran como SUJETOS, por la parte ACTIVA la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO quien actúa a través de apoderada judicial, la doctora YESICA STEFANNY CONTRERAS PEÑA mediante poder conferido obrante a folio 8, y por la parte PASIVA el señor JUAN CARLOS BUSTAMANTE BELLO, quien igualmente actúa a través de apoderada judicial, la doctora OLGA LILIANA PEÑUELA ALFONSO mediante poder conferido obrante a folio 9, reuniendo así lo exigido en el artículo 53 del C.G.P.

2. Capacidad para comparecer a conciliar: las partes convocante y convocada actuaron por medio de apoderado judicial, condiciones que se acreditaron con los poderes otorgados a folios 8 y 9, respectivamente, de

² MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO. "La conciliación en el derecho administrativo", abril de 1996, Pág. 15 y 16.

acuerdo con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 59 de la Ley 23 de 1991, hallándose cumplida la legitimación (art. 53 del C.G.P.).

3. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.

Sobre este punto, cabe precisar que el objeto de la presente conciliación está encaminado a llegar a un acuerdo sobre el reajuste de la prima de actividad, bonificación por recreación, prima por dependientes, y viáticos que viene percibiendo el convocado, en virtud de la inclusión de la reserva especial de ahorro como factor salarial.

3.1. Marco normativo.

3.1. La Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades CORPORANÓNIMAS adoptó los estatutos, estructura y funciones mediante Decreto 2621 de 1993, el cual definía el personal, afiliados y beneficiarios como se observa a continuación:

“Artículo 33.REGIMEN LEGAL. Las personas que presten sus servicios a Corporanónimas, tendrán el carácter de empleados públicos y estarán sujetos al régimen legal vigente para los empleados públicos.

Artículo 34. AFILIADOS. Son afiliados a Corporanónimas los empleados de las Superintendencias de Sociedades, de Industria y Comercio, de Valores, de la misma Corporación y los Pensionados por ella.”

3.1.2 De lo anterior se deduce que el régimen legal vigente para los afiliados de CORPORANÓNIMAS era el Acuerdo 040 de 13 de noviembre de 1991, expedido por la Junta Directiva de dicha entidad, que en su artículo 58 consagraba la reserva especial de ahorro, de donde se colige que los empleados de la Superintendencia de Industria y Comercio devengaban, mensualmente, la asignación básica que cancelaba dicha institución de manera directa y un 65% de ésta, pagado por CORPORANONIMAS.

3.1.3. Se encuentra demostrado dentro del plenario que CORPORANÓNIMAS y la Superintendencia de Industria y Comercio vienen cancelando a los convocados la denominada Reserva de Ahorro equivalente al 65% de la

asignación básica mensual, una prima de alimentación, una prima dependiente del sueldos, una prima de actividad, bonificación por recreación y viáticos.

3.1.4. Ahora bien, como lo precisa el artículo 127 del C.S.T., *“Constituye salario no sólo la remuneración fija u ordinaria, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie y que implique retribución de servicios, sea cualquiera la denominación que se adopte (...)”*.

Según tal enunciado, se tiene que la denominada reserva especial de ahorro es parte integrante de la asignación mensual devengada por los convocados, aún cuando se establezca en un porcentaje del 65%, en tanto corresponde específicamente a la retribución por los servicios que han prestado como empleados de la entidad, de tal suerte que se trata de salario y no de una prestación a título de complemento, razón por la cual ha debido tenerse en cuenta para liquidarles los factores salariales antes enunciados.

3.1.5. Sobre el aspecto estudiado, se observa la posición del H. Consejo de Estado en cuanto ha considerado que todo lo devengado por causa de la relación laboral, debe formar parte de los factores de salario para liquidar prestaciones o indemnizaciones de los empleados públicos; así lo expuso en providencia de 27 de abril de 2000, con ponencia del Doctor Nicolás Pájaro Peñaranda, al resolver sobre la validez del acto administrativo que liquidó la indemnización de un empleado de la Superintendencia Bancaria por supresión del cargo.

3.1.6 En este punto el H. Consejo de Estado ha sentado el siguiente criterio³:

“(...)”

De lo expuesto se infiere que los empleados de la Superintendencia Bancaria, mensualmente, devengaban la asignación básica que cancelaba la Superintendencia en forma directa y un 42% de ésta, pagado por la Caja de Previsión Social de la citada entidad.

³ Sentencia de 27 de abril de 2000, expediente 14477, Sección Segunda, actor José Antonio Serquera Duarte.

Como lo ha planteado la Corporación en numerosas oportunidades, tal como lo precisa el artículo 127 del C.S.T. **‘Constituye salario no solo la remuneración fija u ordinaria, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie y que implique retribución de servicios, sea cualquiera la denominación que se adopte...**

Significa lo anterior que no obstante el 42% del salario se haya denominado fomento al ahorro, como no se ha probado que el pago de esta suma tenga causa distinta a la del servicio que presta el funcionario constituye indudablemente factor salarial, por lo que es forzoso concluir que se trata de salario y no de una prestación social a título de complemento para satisfacer las necesidades del empleado o su familia; es decir, forma parte de la asignación mensual que devengaba el actor.

En consecuencia, constituyendo salario ese 42% pagado mensualmente al funcionario por la Caja de Previsión Social de la Superintendencia Bancaria, ha debido tenerse en cuenta para liquidarle la indemnización, ya que equivale a asignación básica mensual.

No de otra manera debe entenderse dicho pago, pues de no ser así, significaría que se está recibiendo a título de mera liberalidad y ello no puede efectuarse con fondos del tesoro público.

Considera la Sala que la circunstancia de que ese porcentaje de la asignación básica fuera cancelado por la citada Caja, no constituye un obstáculo legal para su inclusión en la liquidación de la indemnización, ya que las mismas disposiciones que establecieron que el salario de los funcionarios de la Superintendencia se causaron de esa forma, permiten también esa liquidación. No tendría razón de ser que fuera legal el pago mensual del salario en tal forma e ilegal el tomar la asignación mensual básica completa para efectos de la indemnización por retiro.

Por ende, la liquidación realizada al demandante no se ajusto a derecho, desvirtuándose su presunción de legalidad” (Negrita fuera del texto).

3.1.7. Es importante indicar que la H. Corporación en oportunidades anteriores ha determinado que el llamado fomento al ahorro⁴ no constituye factor salarial para liquidar prestaciones, toda vez que no ha sido cancelada por la entidad empleadora, sino por la entidad de previsión social, además, que fue consagrada por la Junta Directiva contrariando la Constitución Nacional, por cuanto la fijación de las prestaciones de los empleados le corresponde al Congreso de la República y al Gobierno Nacional con fundamento en una Ley marco.

⁴ Sentencia de 30 de marzo de 2000; Magistrado Ponente doctor: Alberto Arango Mantilla, expediente 179 de 1998.

Sin embargo, atendiendo al cambio de posición de la Corporación es imperativo acoger el reiterado concepto citado más arriba, por lo tanto se advierte la necesidad de disponer que la reserva especial de ahorro solicitada se tenga en cuenta para realizar la respectiva liquidación, lo mismo que todos los demás factores cancelados en forma mensual y permanente.

3.1.8. Del mismo modo el artículo 127 de Código Sustantivo del Trabajo subrogado por el artículo 14 de la ley 50 de 1990, precepto que cita el H. Consejo de Estado, en cuanto señala el concepto universal de salario.

3.1.9. En consecuencia, la parte convocada tiene derecho a que se reliquiden sus prestaciones prima de actividad, bonificación por recreación, Prima por dependientes y viáticos con inclusión del factor salarial denominado reserva especial de ahorro.

3.2. Prima por dependientes y viáticos.

El acuerdo efectuado es ajustado a la ley y a la jurisprudencia en tanto se incluyó como partida computable para liquidar prima de actividad y bonificación por recreación del convocado a la reserva especial del ahorro, por ser un monto devengado como retribución directa por sus servicios prestados a la Superintendencia de Industria y Comercio.

3. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.

Este Despacho observa que este requisito se cumple a cabalidad en razón a que la convocante Superintendencia de Industria y Comercio busca realizar la reliquidación y pago de algunos factores salariales contenidos en el Acuerdo 040 de 1991 expedido por la Junta Directiva de la extinta Corporación, teniendo en cuenta la prima de actividad, bonificación por recreación, prima por dependientes y viáticos, según el caso, incluido el porcentaje correspondiente a la reserva especial de ahorro, factor

salarial que también se encuentra contenido en el mencionado Acuerdo, según lo cual de la liquidación de conciliación obrante a folios 19 y 20 del expediente, se denota que este es un derecho que de suyo le pertenece y que en consecuencia de manera alguna afecta el patrimonio de la entidad, pues esta no se obligó a pagar en el acuerdo conciliatorio prestación alguna diferente a las allí indicadas.

5. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).

Ahora bien, respecto de la lesión al patrimonio público, advierte el Despacho que el acuerdo allegado por las partes no afecta los intereses patrimoniales de la entidad como el convocado, toda vez que el reconocimiento de los factores salariales respecto de la reserva legal de ahorro, como ya se dijo en líneas anteriores es de legítimo derecho del señor Juan Carlos Bustamante Bello y que reconoció abiertamente la parte convocante.

6. Que no haya operado la caducidad de la acción.

Por tratarse de la reliquidación de algunos factores salariales, se constituye en una prestación periódica o de tracto sucesivo de conformidad con lo preceptuado en el artículo 164 del C.P.A.C.A, de manera que estos actos podrán **demandarse en cualquier tiempo**.

Así las cosas, deviene evidente el cumplimiento de los requisitos para la aprobación del acuerdo conciliatorio, por lo que dicho acuerdo será **APROBADO**.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.**

R E S U E L V E

PRIMERO.- APROBAR la conciliación extrajudicial efectuada el día veinticuatro (24) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), por la

Procuraduría Ciento Noventa y Tres (193) Judicial I para Asuntos Administrativos, celebrada entre la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO y el señor JUAN CARLOS BUSTAMANTE BELLO, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- El acta de acuerdo conciliatorio y el auto aprobatorio debidamente ejecutoriado prestarán mérito ejecutivo y tendrán efectos de cosa juzgada de conformidad con el artículo 72 de la Ley 446 de 1998.

TERCERO.- Ejecutoriada esta providencia, previas las anotaciones y constancias del caso, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ

Jueza

LFF

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **8 de noviembre de 2019** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 55, la presente providencia.


REIDY FUENZALIDA FUENZALIDA VALBUENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., siete (7) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO:	11001 33 42 054 2019 00416 00
DEMANDANTE:	MARÍA YOLANDA VANEGAS TOVAR
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Estando el expediente de la referencia al Despacho, para resolver sobre la admisión de la demanda, se observa en el libelo demandatorio que la demandante busca el pago y reconocimiento de la mesada 14 desde la fecha en que adquirió su status (11 de noviembre de 2001).

Sin embargo, de las pruebas aportadas, se evidencia que a la demandante en sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección "E" de 21 de octubre de 2014, la cual confirmó sentencia del Juzgado Veintisiete (27) Administrativo de Bogotá de 10 de diciembre de 2012, **se le reconoció y ordenó** la reliquidación pensional con la inclusión de forma proporcional de los factores salariales devengados durante su último año de servicios, incluyendo la mesada 14.

Y que en sus pretensiones solicito:

"...Así mismo, reconocer y ordenar el pago de la mesada adicional de cada año (julio), establecida en el artículo 142 de la Ley 100 de 1993, en razón de haber consolidado su status jurídico de pensionada el 11 de noviembre de 2001, fecha en que en que cumplió 50 años de edad" (ver folio 24).

Por lo tanto, no es claro para este Despacho lo pretendido por la actora, como quiera que se evidencia que lo aquí solicitado, ya fue reconocido.

En consecuencia, se **REQUIERE** a la parte actora para que aclare las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta las sentencias mencionadas, para lo cual se le concede el término de diez (10) días.

Cumplido lo anterior, ingrese al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
Jueza

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 8 de noviembre de 2019, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO
No. 55, la presente providencia.

DM



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., siete (07) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO:	11001 33 42 054 2019 00424 00
DEMANDANTE:	NINON HEDY CUTIVA PUENTES
DEMANDADO:	NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Al revisar el *sub lite*, se advierte que se persigue anular el acto administrativo por medio del cual se negó a la parte actora la inclusión de la bonificación judicial creada por el Decreto 383 del 06 de marzo de 2013, en la reliquidación de sus prestaciones sociales.

No obstante lo anterior, me encuentro impedida de conocer del asunto de la referencia, en los términos de la causal primera del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable a esta jurisdicción por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en atención a que tanto los jueces de la República como los funcionarios de cada uno de los Despachos, somos beneficiarios de dicha bonificación y como es lógico, la resulta del proceso podría ser de nuestro especial interés.

Así las cosas y como quiera que en los procesos judiciales debe mediar el principio de imparcialidad del juez, debo separarme de su conocimiento y declararme impedida como lo dispone el artículo 140 del Código General del Proceso, por concurrir la causal prevista en el numeral primero del artículo 141 *ibídem*, que cita:

“Artículo 141. Causales de recusación.

Son causales de recusación las siguientes:

(...)

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad **interés directo o indirecto** en el proceso.

(...)"

En consecuencia, al estar impedida para intervenir en el trámite y decisión en estas diligencias, sería del caso remitir estas diligencias al Juez Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá que correspondería en turno, para lo de su competencia, de acuerdo con el numeral 1° del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

No obstante, lo anterior, el artículo 131 de Ley 1437 de 2011, se ocupó de regular lo atinente al trámite de las recusaciones y en sus numerales primero y segundo, señaló lo siguiente:

“ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto. (...) (Subrayas fuera del texto).

De la norma precitada, se concluye que resulta innecesario remitir el expediente para pronunciamiento del juez que sigue en turno, teniendo en cuenta el interés directo que afecta la decisión de fondo, más aún cuando la mayoría de los empleados y funcionarios de estas Sedes Judiciales han solicitado la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial a través de reclamación administrativa y de procesos judiciales como es mi caso.

Igualmente, es menester indicar que la titular de este Despacho otorgó poder a la Doctora **Yolanda Leonor García Gil**, para que presente demanda de control de nulidad y restablecimiento del derecho, a través de la cual se pretende el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales con la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial para todos los efectos legales, igualmente se pone de presente que fue asignado como número de proceso 25000234200020180149501 del Consejo de Estado- Sección

Segunda y el mismo fue devuelto a los Tribunales Administrativos de Cundinamarca en estado del 05 de junio de 2019.

Por consiguiente, la competencia para conocer del presente impedimento y resolver el mismo corresponde al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en razón de lo cual se deben enviar las diligencias a dicha Corporación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Cuatro Administrativo del Circuito de Bogotá,

R E S U E L V E

PRIMERO.- DECLARARME impedida para conocer de la presente acción, al configurarse en el presente caso la causal primera del artículo 141 del Código General del Proceso.

SEGUNDO.- Por considerar que los demás Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá también se encuentran incurso en la causal de impedimento referida, por Secretaría remítase el expediente de la referencia, al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia, previas las anotaciones a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ

Jueza

DAP

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **08 de noviembre de 2019**, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 55, la presente providencia.


HEIDI VALBUENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., siete (07) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO:	11001 33 42 054 2019 00425 00
DEMANDANTE:	OSCAR MAURICIO SALAZAR CORTES
DEMANDADO:	NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Al revisar el *sub lite*, se advierte que se persigue anular el acto administrativo por medio del cual se negó a la parte actora la inclusión de la bonificación judicial creada por el Decreto 383 del 06 de marzo de 2013, en la reliquidación de sus prestaciones sociales.

No obstante lo anterior, me encuentro impedida de conocer del asunto de la referencia, en los términos de la causal primera del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable a esta jurisdicción por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en atención a que tanto los jueces de la República como los funcionarios de cada uno de los Despachos, somos beneficiarios de dicha bonificación y como es lógico, la resulta del proceso podría ser de nuestro especial interés.

Así las cosas y como quiera que en los procesos judiciales debe mediar el principio de imparcialidad del juez, debo separarme de su conocimiento y declararme impedida como lo dispone el artículo 140 del Código General del Proceso, por concurrir la causal prevista en el numeral primero del artículo 141 *ibidem*, que cita:

“Artículo 141. Causales de recusación.

Son causales de recusación las siguientes:

(...)

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad **interés directo o indirecto** en el proceso.

(...)"

En consecuencia, al estar impedida para intervenir en el trámite y decisión en estas diligencias, sería del caso remitir estas diligencias al Juez Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá que correspondería en turno, para lo de su competencia, de acuerdo con el numeral 1° del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

No obstante, lo anterior, el artículo 131 de Ley 1437 de 2011, se ocupó de regular lo atinente al trámite de las recusaciones y en sus numerales primero y segundo, señaló lo siguiente:

“ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará con juez para el conocimiento del asunto. (...) (Subrayas fuera del texto).

De la norma precitada, se concluye que resulta innecesario remitir el expediente para pronunciamiento del juez que sigue en turno, teniendo en cuenta el interés directo que afecta la decisión de fondo, más aún cuando la mayoría de los empleados y funcionarios de estas Sedes Judiciales han solicitado la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial a través de reclamación administrativa y de procesos judiciales como es mi caso.

Por consiguiente, la competencia para conocer del presente impedimento y resolver el mismo corresponde al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en razón de lo cual se deben enviar las diligencias a dicha Corporación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Cuatro Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARARME impedida para conocer de la presente acción, al configurarse en el presente caso la causal primera del artículo 141 del Código General del Proceso.

SEGUNDO.- Por considerar que los demás Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá también se encuentran incursos en la causal de impedimento referida, por Secretaría remítase el expediente de la referencia, al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia, previas las anotaciones a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Tania Inés Jaimes Martínez
TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ

Jueza

DAP

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **08 de noviembre de 2019**, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 55, la presente providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., siete (07) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO:	11001 33 42 054 2019 00 439 00
DEMANDANTE:	LILYAN JHOHANA BASTIDAS HUERTAS Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Al revisar el *sub lite*, se advierte que se persigue anular el acto administrativo por medio del cual se negó a la parte actora la inclusión de la bonificación judicial creada por el Decreto 383 del 06 de marzo de 2013, en la reliquidación de sus prestaciones sociales.

No obstante lo anterior, me encuentro impedida de conocer del asunto de la referencia, en los términos de la causal primera del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable a esta jurisdicción por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en atención a que tanto los jueces de la República como los funcionarios de cada uno de los Despachos, somos beneficiarios de dicha bonificación y como es lógico, la resulta del proceso podría ser de nuestro especial interés.

Así las cosas y como quiera que en los procesos judiciales debe mediar el principio de imparcialidad del juez, debo separarme de su conocimiento y declararme impedida como lo dispone el artículo 140 del Código General del Proceso, por concurrir la causal prevista en el numeral primero del artículo 141 *ibidem*, que cita:

“Artículo 141. Causales de recusación.

Son causales de recusación las siguientes:

(...)

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad **interés directo o indirecto** en el proceso.

(...)”

En consecuencia, al estar impedida para intervenir en el trámite y decisión en estas diligencias, sería del caso remitir estas diligencias al Juez Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá que correspondería en turno, para lo de su competencia, de acuerdo con el numeral 1° del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

No obstante, lo anterior, el artículo 131 de Ley 1437 de 2011, se ocupó de regular lo atinente al trámite de las recusaciones y en sus numerales primero y segundo, señaló lo siguiente:

“ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. *El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.*

2. *Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto. (...)* (Subrayas fuera del texto).

De la norma precitada, se concluye que resulta innecesario remitir el expediente para pronunciamiento del juez que sigue en turno, teniendo en cuenta el interés directo que afecta la decisión de fondo, más aún cuando la mayoría de los empleados y funcionarios de estas Sedes Judiciales han solicitado la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial a través de reclamación administrativa y de procesos judiciales como es mi caso.

Por consiguiente, la competencia para conocer del presente impedimento y resolver el mismo corresponde al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en razón de lo cual se deben enviar las diligencias a dicha Corporación.

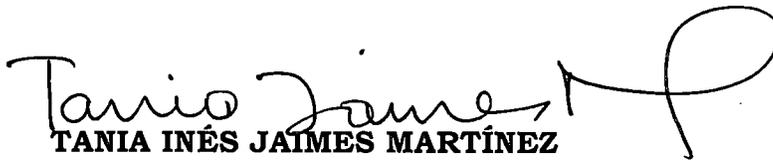
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Cuatro Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARARME impedida para conocer de la presente acción, al configurarse en el presente caso la causal primera del artículo 141 del Código General del Proceso.

SEGUNDO.- Por considerar que los demás Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá también se encuentran incursos en la causal de impedimento referida, por Secretaría remítase el expediente de la referencia, al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia, previas las anotaciones a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ

Jueza

DAP

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **08 de noviembre de 2019**, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. SS, la presente providencia.


HEIDY KIBRIA FUGÈRE ALBUENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., siete (7) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

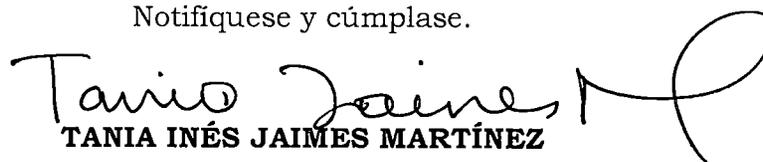
PROCESO:	11001 33 42 054 2019 00441 00
DEMANDANTE:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)
DEMANDADO:	ALDEMAR ALBERTO CANTILLO TAPIA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LESIVIDAD)

Encontrándose las presentes diligencias al Despacho para resolver sobre la admisión de la demanda, se encuentra que esta no reúne a cabalidad los requisitos legales para accionar en esta jurisdicción por presentar las siguientes inconsistencias:

1. Dentro de la demanda no obran en físico ni en CD los documentos relacionados en el acápite de pruebas, así como tampoco la historia laboral del demandado.
2. Aclarar la jurisdicción territorial a que hace referencia en el acápite 11.1 de la demanda, allegando los documentos pertinentes que soportan dicha manifestación.

Así las cosas, se **inadmite** la demanda para que la parte actora subsane lo señalado en el presente proveído, a cuyo efecto se concede un término de **diez (10) días**, so pena de rechazo de la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 170 del C.P.A.C.A.

Notifíquese y cúmplase.


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ

Jueza

KB

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **08 de noviembre de 2019**, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 55, la presente providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., siete (07) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO:	11001 33 42 054 2019 00442 00
DEMANDANTE:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
DEMANDADO:	HUMBERTO HERNANDEZ NIETO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LESIVIDAD)

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia, para decidir sobre la admisión de la demanda instaurada el 30 de octubre de 2019, por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES en contra del HUMBERTO HERNANDEZ NIETO.

Para tal efecto, es pertinente precisar que el artículo 155 (inciso 2º) del C.P.A.C.A., y para efectos de determinar la competencia de los Juzgados Administrativos en primera instancia, la cuantía del proceso en asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no excedan de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales.

Así las cosas y de acuerdo a la estimación de la cuantía visible a folio 10 del expediente, se tiene que el monto a conciliar asciende a la suma de CINCUENTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (\$58.798.576), la cual supera los cincuenta (50) salarios mínimos mensuales legales vigentes, tope hasta el cual llega la competencia de los juzgados administrativos para conocer de este tipo de procesos.

Por consiguiente, la competencia para conocer del presente proceso corresponde al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, razón por la cual se deben enviar las presentes diligencias a dicha Corporación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Cuatro Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO.- Enviar a la mayor brevedad posible el presente expediente al **Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda**, el cual es el competente para conocer de este asunto por razón del factor cuantía.

SEGUNDO.- Por Secretaría dispóngase lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase.

Tania Jaimes
TANIA INÉS JAÍMES MARTÍNEZ

JUEZA

Dap

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy 08 de noviembre de 2019, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 55, la presente providencia.

Heidy Valbuena
HEIDY VALBUENA VALBUENA
SECRETARÍA